

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2° del precitado Decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado decreto, establece que: *“De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad”.

Que así mismo indica el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado decreto que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental *“de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.*

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, modificada por las Resoluciones 1415 de 2012 y Resolución 2182 de 2016.

Que mediante Resolución 1288 del 30 de junio de 2006, este Ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Ambiental de Tendido de líneas de Transmisión del Sistema Nacional de Interconexión Eléctrica, compuesto por el conjunto, el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a 220 KV, identificado con el Código LI-TER-1-01.

Que se consideró necesario modificar los términos de referencia, de manera que se ajusten a los cambios normativos que establecen las condiciones y lineamientos generales para la elaboración, presentación y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se consideró técnicamente viable generar unos términos de referencia para cada sector, con el objetivo de incluir requerimientos adicionales y específicos a las particularidades de cada proyecto, en este caso para el sector de energía.

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adoptará los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adóptense los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, identificados con el Código TdR-17 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica.

Artículo 3°. *Verificación.* El interesado en obtener la licencia ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

Parágrafo. En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

Artículo 4°. *Información Adicional.* La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del

proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia, ni garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental.

Parágrafo. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental además de lo establecido en los términos de referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Artículo 5°. *Régimen de Transición.* Los proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los estudios de impacto ambiental elaborados según los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1288 de 2006 y que no hayan sido presentados, no se regirán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 1288 de 2006 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0081 DE 2018

(enero 19)

por la cual se modifica la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas, en el numeral 2 y 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en sus numerales 2 y 14, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*, y *“Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables”*.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.22.1., establece que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL).

Que luego de la expedición de la Resolución 1909 de 2017, se recibieron solicitudes de actores y autoridades ambientales, que expresan ciertas consideraciones referidas a precisar y aclarar los alcances del artículo 2°. Ámbito de aplicación y artículo 3°. Excepción, en los siguientes aspectos:

1. En lo referente al artículo 2°, la resolución indica de manera general que aplica para *“(…) todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, (...)”*; la condición del término *“primer grado de transformación”* es aplicable solo para el recurso *“flora”* y no aplica en la práctica para el recurso *“fauna silvestre”*, surgiendo la necesidad de precisar el ámbito de aplicación.

2. En lo referente al artículo 3°, la resolución indica de manera general que se excluye de la exigencia del SUNL "(...) el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación (...)", es de señalar que, la condición de "segundo grado de transformación", aplica únicamente para el recurso flora, lo que hace necesario precisar el alcance de la excepción para este recurso en torno a la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se requiere suprimir con el fin de aclarar el texto del artículo 3°, la expresión "(...) de acuerdo con el Anexo 1. Especímenes de flora y Fauna, que hace parte integral de la presente resolución (...)", dado que, este Anexo compila los parámetros para la identificación de especímenes de flora e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre que requieren de SUNL para su transporte en el territorio nacional y no a la excepción del uso del SUNL como lo indica el artículo en mención.

3. De igual manera se identifica la necesidad de precisar y adicionar algunos tipos de productos de fauna silvestre no incluidos en el numeral 3 del Anexo 1., "Especímenes de fauna silvestre", descritos en la "Tabla 4. Clases, tipos y unidades de medida de productos de fauna silvestre y recurso hidrobiológico".

Lo anteriormente señalado está en concordancia con las disposiciones del artículo 2.2.1.2.5.2 Actividades de caza del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismo o de sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que: *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Que el artículo 2.2.1.2.22.6 Exigencias para la movilización del Decreto 1076 de 2015, señala que: *Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera que sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación (...).*

Que el numeral 3° del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015, establece entre otras prohibiciones las de: *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

Que de las cuarenta y dos (42) autoridades ambientales del país, 24 de ellas correspondientes al 57%, manifestaron mediante comunicaciones oficiales, la imposibilidad de implementar el SUNL en el periodo de transición de cuatro (4) meses establecido en el artículo 21 de la Resolución 1909 de 2017, debido a que no se cuenta con la papelería, de conformidad con lo establecido en el anexo 2, de la mencionada Resolución, situación que demanda por parte de las autoridades tiempos adicionales, con el objetivo de iniciar y ejecutar los procesos contractuales para la compra del insumo.

En este sentido, las autoridades ambientales solicitaron la ampliación del término de transición establecido en el artículo 21 de la Resolución 1909 de 2017, con el objeto de no perjudicar las actividades económicas de los usuarios que adelantan sus procesos para obtener el SUNL, en cada una de las jurisdicciones, cumpliendo con la normatividad legal vigente en la materia, para la movilización legal de especímenes de la diversidad biológica en el país.

Que frente a lo anteriormente señalado, esta cartera considera pertinente aclarar el ámbito de aplicación, consagrada en el artículo 2°, las excepciones del artículo 3°, los tipos y unidades de medida de productos de fauna silvestre y recurso hidrobiológico del anexo 1, y ampliar el término de transición establecido en el artículo 21 de la Resolución 1909 de 2017 del Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL).

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 1909 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 2°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 1909 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 3. Excepción. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados, los cuales se registrarán por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.

Artículo 3°. *Modificar la Tabla 4. Clases, tipos y unidades de medida de productos de Fauna Silvestre y Recurso Hidrobiológico del Anexo 1 de la Resolución 1909 de 2017, la cual quedará así:*

Clase de Recurso	Tipo de Producto	Unidad de Medida
Fauna Silvestre	Artículo Manufacturado	Unidades Mililitros (ml) Litros (L) Miligramos (mg) Kilogramo (Kg)
	Aceite	
	Almizcle	
	Ancas de Rana	
	Bilis	
	Cabeza	
	Caparazón	
	Capellada	
	Cáscaras de Huevos	
	Carne	
	Cola cruda Salada	
	Cola Azul Húmedo	
	Cola en crosta	
	Cola terminada	
	Colmillos	
	Concha en bruto	
	Coral en bruto	
	Cráneos	
	Cuerno	
	Dientes	
	Escamas	
	Escudo Dorsal	
	Espécimen Muerto	
	Espécimen Vivo	
	Flanco crudo salado	
	Flanco Azul húmedo	
	Flanco en crosta	
	Flanco terminado	
	Fluídos	
	Garras	
	Heces	
	Huesos	
	Huevos	
Pestaña		
Piel		
Pieles sin cola terminadas		
Pieles sin cola en crosta		
Pieles enteras cruda salada		
Pieles enteras Azul húmedo		
Pieles enteras en crosta		
Pieles enteras terminada		
Pieles Fraccionadas		
Pelo		
Plumas		
Sangre		
Talonera		
Tejidos		
Trofeo		
Veneno		
Hidrobiológico	Microorganismo	
	Macrófitas	
	Vertebrados	
	Invertebrados	

Artículo 4°. Adicionar al artículo 21 de la Resolución 1909 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 21. Las autoridades ambientales competentes podrán continuar expidiendo Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUN), de conformidad con las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002, por tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la fecha de transición establecida en la Resolución 1909 de 2017.

Una vez vencido el término, las autoridades ambientales competentes deberán entregar oficialmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los ejemplares impresos de los SUN no utilizados y un informe sobre el uso de la numeración de las series de los SUN utilizados en 2017 hasta la fecha de implementación del SUNL.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición y modifica la Resolución 1909 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).